

RADICADO	05001-31-03-017-2020-00063-00
PROCESO	EJECUTIVO HIPOTECARIO
DEMANDANTE	LUIS FERNANDO HENAO CANO CC. 98.700.943
EJECUTADA	MARÍA LUZ MAGALY LÓPEZ GARCÉS CC. 43.062.808
AUTO	ORDENA SEGUIR LA EJECUCIÓN - CONDENA EN COSTAS



República de Colombia
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE
MEDELLÍN

Medellín, veinticinco (25) de junio del año dos mil veintiuno (2021)

Procede el Juzgado a resolver sobre la pertinencia de disponer seguir adelante con la ejecución y la venta en pública subasta de los bienes hipotecados

ANTECEDENTES

LUIS FERNANDO HENAO CANO por intermedio de abogada plantea demanda en proceso **EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL** frente a **MARÍA LUZ MAGALY LÓPEZ GARCÉS** con base en la escritura pública Nro. 3.612 del 18 de diciembre/2018 de la Notaría Primera de Bello-Antioquia, constituida sobre el inmueble de su propiedad registrado en el folio de matrícula inmobiliaria Nro. 01N-5240519 de la oficina de Registro de II. PP. Zona Norte de Medellín, para garantizar el pago de las obligaciones a favor del demandante.

De conformidad con los Arts. 82 a 86, 422 y 468 del Código General del proceso, el Juzgado profirió mandamiento de pago ejecutivo en ejercicio de la acción real, a favor de **LUIS FERNANDO HENAO CANO** y en contra de **MARÍA LUZ MAGALY LÓPEZ GARCÉS** por la suma de **CIENTO DIEZ MILLONES DE PESOS (\$110.000.000)** como capital, más los intereses liquidados a tasa y media (1.5) del bancario corriente, causados a partir del 19 de diciembre/2019 y hasta la fecha en que se efectúe el pago total de la obligación.

En la misma providencia de mandamiento de pago se dispuso el embargo del inmueble hipotecado, medida que se perfeccionó el 19 de marzo/2020, cumpliéndose así con la disposición del artículo 468 numeral 2º del C.G.P.

POSICIÓN DE LA DEMANDADA

El mandamiento de pago le fue notificado personalmente a la demandada el día 07 de octubre/2020. Precluyó el término de ley sin pagar las obligaciones y sin descorrer el traslado del escrito de demanda.

No habiendo excepciones que resolver, ni pruebas que practicar, procede definir la instancia al tenor de lo dispuesto en el artículo 468 numeral 3° del Código General del Proceso:

“3. (...) Si no se proponen excepciones y se hubiere practicado el embargo de los bienes gravados con hipoteca o prenda, o el ejecutado hubiere prestado caución para evitarlo o levantarlo, se ordenará seguir adelante la ejecución para que con el producto de ellos se pague al demandante el crédito y las costas.

El secuestro de los bienes inmuebles no será necesario para ordenar seguir adelante la ejecución (...).”

CONSIDERACIONES

La escritura pública Nro. 3.612 del 18 de diciembre/2018 de la Notaría Primera de Bello-Antioquia que se adjunta a la demanda constituye título ejecutivo, en cuanto contiene obligación clara, expresa y exigible, en los términos del artículo 422 del C.G.P. y contiene garantía real de hipoteca otorgada por **MARÍA LUZ MAGALY LÓPEZ GARCÉS**, y que consta inscrita en el certificado de matrícula inmobiliaria Nro. 01N-5240519 de la oficina de Registro de II. PP. Zona Norte de Medellín, con lo cual está legalmente demostrada que ésta vigente la hipoteca a términos de los artículos 2434 y 2435 del C.C.

Existiendo plena prueba de las obligaciones y no habiendo excepciones que resolver, procede continuar la ejecución de las obligaciones en la forma dispuesta en el mandamiento de pago a cargo de **MARÍA LUZ MAGALY LÓPEZ GARCÉS**.

Se dispondrá la liquidación de la obligación en los términos del artículo 440 del Código General del Proceso.

Se condenará en costas a la parte que pierde el proceso, es tenor del numeral 1° del artículo 365 del Código General del Proceso que aquí se aplica a la ejecutada **MARÍA LUZ MAGALY LÓPEZ GARCÉS**.

No procede recurso de apelación conforme lo dispuesto en el inciso 2° del artículo 440 del Código General del proceso.

Con base en lo anterior el **JUZGADO DIECISIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**,

RESUELVE:

PRIMERO. Siga adelante la ejecución de la obligación descrita en contra de **MARÍA LUZ MAGALY LÓPEZ GARCÉS**, según lo expuesto en el mandamiento ejecutivo de pago, a favor de **LUIS FERNANDO HENAO CANO**.

SEGUNDO. Se decreta la venta en pública subasta de los bienes objeto de la garantía hipotecaria correspondiente al inmueble identificado con matrícula inmobiliaria Nro. **01N-5240519** de la oficina de Registro de II. PP. Zona Norte de Medellín. Con el dinero de la subasta páguese la obligación aquí descrita.

TERCERO. Ejecutoriada esta providencia, cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, conforme a la previsión del artículo 446 del C.G.P.

CUARTO. MARÍA LUZ MAGALY LÓPEZ GARCÉS pagará las **costas** del proceso a favor de **LUIS FERNANDO HENAO CANO**. Al efectuar la liquidación de costas, inclúyase por agencias en derecho \$ _____

NOTIFÍQUESE

HERNÁN ALONSO ARANGO CASTRO

JUEZ

JJ

Firmado Por:

HERNAN ALONSO ARANGO CASTRO

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 17 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE MEDELLIN-
ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

755e9c66c0002f1990b98c6a59a55dbac23c1987818f396eb25acb8a48cf0e74

Documento generado en 25/06/2021 02:04:14 p. m.

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**